



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 297-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 052-2023-JNJ

Lima, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 157-2021-MP-ODCI-LAMBAYEQUE del 12 de agosto de 2021¹, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque remitió a la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque copias del acta de visita ordinaria del año 2021 realizada a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén los días 02 y 03 de agosto de 2021, a fin que se proceda a generar un caso en el Sistema SIAFCI contra el fiscal provincial [REDACTED] por presuntas irregularidades detectadas en la mencionada visita ordinaria.
2. Con Resolución N.º uno del 21 de septiembre de 2021², la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque dispuso, entre otros, abrir procedimiento disciplinario contra el fiscal provincial [REDACTED], de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén.
3. Por Resolución N.º TRES del 07 de diciembre de 2021³, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque resolvió declarar rebelde al fiscal provincial [REDACTED] de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén al advertirse que, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días otorgado al investigado, no emitió su informe de descargo solicitado en la Resolución N.º uno.
4. Mediante Resolución N.º cinco del 14 de enero de 2022⁴, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque resolvió corregir la Disposición N.º 01 del 21 de setiembre de 2021, cambiando el cargo que se le había atribuido. Asimismo, se solicitó al fiscal Flores Segura su informe de descargo en el plazo de cinco días hábiles.

¹ Folios 1 a 20.

² Folios 141 a 156.

³ Folios 347 a 348.

⁴ Folios 357 a 371.



Junta Nacional de Justicia

5. Con Resolución N.º diez del 31 de agosto de 2022⁵, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque resolvió proponer a la Fiscalía Suprema de Control Interno la sanción de destitución contra el abogado [REDACTED], fiscal provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, Distrito Fiscal de Lambayeque, por la comisión de la infracción disciplinaria de falta muy grave, tipificada en el artículo 47.º.13 de la Ley N.º 30483 -Ley de la Carrera Fiscal-.
6. Por Resolución N.º 0173-2023-ANC-MP/C3-J del 27 de febrero de 2023⁶, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED], y, en consecuencia, confirmar la Resolución N.º 10 del 31 de agosto de 2022. Asimismo, se resolvió remitir los actuados a la Junta de Fiscales Supremos a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
7. Mediante Oficio N.º 000374-2023-MP-FN-SJFS del 13 de marzo de 2023⁷, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 176-2021-LAMBAYEQUE, relacionado al procedimiento disciplinario contra [REDACTED] en su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque, en el cual se encuentra la propuesta de destitución contra el citado magistrado.
8. Con Resolución N.º 1068-2023-JNJ del 18 de octubre de 2023⁸, la Junta Nacional de Justicia resolvió, entre otros, abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque.

II. HECHOS Y FALTAS IMPUTADAS

9. Mediante Resolución N.º 1068-2023-JNJ del 18 de octubre de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia inició procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque, imputándole los cargos que se transcriben a continuación:

Habría demorado en emitir pronunciamiento en 219 casos con plazos de investigación vencido y 277 casos pendientes de trámite, estos últimos de los años 2020 y 2021, los mismos que le fueron asignados a su cargo.

Siendo las 219 carpetas fiscales con plazos vencidos las siguientes:

- 1) 2406044501-2018-704 - Conclusión de Investigación Preparatoria
- 2) 2406044501-2018-728 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 3) 2406044501-2018-997 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 4) 2406044501-2018-1094 - Formalización de la Investigación Preparatoria

⁵ Folios 529 a 610.

⁶ Folios 673 a 683-vuelta.

⁷ Folio 687.

⁸ Folios 719 a 735.



Junta Nacional de Justicia

- 5) 2406044501-2018-1724 - Investigación Preliminar
- 6) 2406044501-2018-1755 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 7) 2406044501-2018-1771 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 8) 2406044501-2018-2249 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 9) 2406044501-2018-2250 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 10) 2406044501-2018-2271 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 11) 2406044501-2018-2278 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 12) 2406044501-2018-2293 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 13) 2406044501-2018-2351 - Investigación Preliminar
- 14) 2406044501-2018-2385 - Investigación Preliminar
- 15) 2406044501-2018-2568 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 16) 2406044501-2018-2797 - Investigación Preliminar
- 17) 2406044501-2019-180 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 18) **2406044501-2019-261 - Formalización de la Investigación Preparatoria**
- 19) 2406044501-2019-290 - Investigación Preliminar
- 20) 2406044501-2019-411 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 21) 2406044501-2019-412 - Investigación Preliminar
- 22) 2406044501-2019-423 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 23) 2406044501-2019-517 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 24) 2406044501-2019-574 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 25) 2406044501-2019-606 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 26) 2406044501-2019-617 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 27) 2406044501-2019-624 - Investigación Preliminar
- 28) 2406044501-2019-640 - Investigación Preliminar
- 29) 2406044501-2019-686 - Investigación Preliminar
- 30) 2406044501-2019-734 - Investigación Preliminar
- 31) 2406044501-2019-817 - Investigación Preliminar
- 32) 2406044501-2019-851 - Investigación Preliminar
- 33) 2406044501-2019-884 - Investigación Preliminar
- 34) 2406044501-2019-908 - Investigación Preliminar
- 35) 2406044501-2019-911 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 36) 2406044501-2019-937 - Investigación Preliminar
- 37) 2406044501-2019-949 - Investigación Preliminar
- 38) 2406044501-2019-1015 - Investigación Preliminar
- 39) 2406044501-2019-1081 - Investigación Preliminar
- 40) 2406044501-2019-1100 - Investigación Preliminar
- 41) 2406044501-2019-1194 - Investigación Preliminar
- 42) 2406044501-2019-1213 - Investigación Preliminar
- 43) 2406044501-2019-1247 - Investigación Preliminar
- 44) 2406044501-2019-1249 - Investigación Preliminar
- 45) 2406044501-2019-1337 - Investigación Preliminar
- 46) 2406044501-2019-1342 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 47) 2406044501-2019-1346 - Investigación Preliminar
- 48) 2406044501-2019-1415 - Investigación Preliminar
- 49) 2406044501-2019-1458 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 50) 2406044501-2019-1462 - Conclusión de Investigación Preparatoria
- 51) 2406044501-2019-1662 - Investigación Preliminar
- 52) 2406044501-2019-1707 - Investigación Preliminar
- 53) 2406044501-2019-1709 - Investigación Preliminar
- 54) 2406044501-2019-1713 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 55) 2406044501-2019-1721 - Investigación Preliminar
- 56) 2406044501-2019-1732 - Investigación Preliminar
- 57) 2406044501-2019-1736 - Investigación Preliminar
- 58) 2406044501-2019-1746 - Investigación Preliminar



Junta Nacional de Justicia

- 59) 2406044501-2019-1768 - Investigación Preliminar
- 60) 2406044501-2019-1783 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 61) 2406044501-2019-1835 - Investigación Preliminar
- 62) 2406044501-2019-1857 - Investigación Preliminar
- 63) 2406044501-2019-1866 - Investigación Preliminar
- 64) 2406044501-2019-1884 - Investigación Preliminar
- 65) 2406044501-2019-1887 - Investigación Preliminar
- 66) 2406044501-2019-1949 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 67) 2406044501-2019-1961 - Investigación Preliminar
- 68) 2406044501-2019-1974 - Investigación Preliminar
- 69) 2406044501-2019-1980 - Investigación Preliminar
- 70) 2406044501-2019-1981 - Investigación Preliminar
- 71) 2406044501-2019-2048 - Investigación Preliminar
- 72) 2406044501-2019-2061 - Investigación Preliminar
- 73) 2406044501-2019-2083 - Investigación Preliminar
- 74) 2406044501-2019-2089 - Investigación Preliminar
- 75) 2406044501-2019-2103 - Investigación Preliminar
- 76) 2406044501-2019-2114 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 77) 2406044501-2019-2128 - Investigación Preliminar
- 78) 2406044501-2019-2130 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 79) 2406044501-2019-2152 - Investigación Preliminar
- 80) 2406044501-2019-2165 - Investigación Preliminar
- 81) 2406044501-2019-2180 - Investigación Preliminar
- 82) 2406044501-2019-2193 - Investigación Preliminar
- 83) 2406044501-2019-2203 - Investigación Preliminar
- 84) 2406044501-2019-2210 - Investigación Preliminar
- 85) 2406044501-2019-2213 - Investigación Preliminar
- 86) 2406044501-2019-2229 - Investigación Preliminar
- 87) 2406044501-2019-2237 - Investigación Preliminar
- 88) 2406044501-2019-2242 - Investigación Preliminar
- 89) 2406044501-2019-2250 - Investigación Preliminar
- 90) 2406044501-2019-2264 - Investigación Preliminar
- 91) 2406044501-2019-2282 - Investigación Preliminar
- 92) 2406044501-2019-2315 - Investigación Preliminar
- 93) 2406044501-2019-2334 - Investigación Preliminar
- 94) 2406044501-2019-2343 - Investigación Preliminar
- 95) 2406044501-2019-2345 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 96) 2406044501-2019-2371 - Investigación Preliminar
- 97) 2406044501-2019-2410 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 98) 2406044501-2019-2412 - Investigación Preliminar
- 99) 2406044501-2019-2423 - Investigación Preliminar
- 100) 2406044501-2019-2426 - Investigación Preliminar
- 101) 2406044501-2019-2438 - Investigación Preliminar
- 102) 2406044501-2019-2440 - Investigación Preliminar
- 103) 2406044501-2019-2451 - Investigación Preliminar
- 104) 2406044501-2019-2454 - Investigación Preliminar
- 105) 2406044501-2019-2455 - Investigación Preliminar
- 106) 2406044501-2019-2466 - Investigación Preliminar
- 107) 2406044501-2019-2467 - Investigación Preliminar
- 108) 2406044501-2019-2468 - Investigación Preliminar
- 109) 2406044501-2019-2471 - Investigación Preliminar
- 110) 2406044501-2019-2480 - Investigación Preliminar
- 111) 2406044501-2019-2503 - Investigación Preliminar
- 112) 2406044501-2019-2505 - Investigación Preliminar
- 113) 2406044501-2019-2516 - Investigación Preliminar



Junta Nacional de Justicia

- 114) 2406044501-2019-2552 - Investigación Preliminar
- 115) 2406044501-2019-2610 - Investigación Preliminar
- 116) 2406044501-2019-2695 - Investigación Preliminar
- 117) 2406044501-2019-2696 - Investigación Preliminar
- 118) 2406044501-2019-2731 - Investigación Preliminar
- 119) 2406044501-2019-2746 - Investigación Preliminar
- 120) 2406044501-2019-2764 - Investigación Preliminar
- 121) 2406044501-2019-2765 - Investigación Preliminar
- 122) 2406044501-2019-2778 - Investigación Preliminar
- 123) 2406044501-2019-2780 - Investigación Preliminar
- 124) 2406044501-2019-2820 - Investigación Preliminar
- 125) 2406044501-2019-2889 - Investigación Preliminar
- 126) 2406044501-2019-2932- Investigación Preliminar
- 127) 2406044501-2020-1 - Investigación Preliminar
- 128) 2406044501-2020-10- Investigación Preliminar
- 129) 2406044501-2020-21 - Investigación Preliminar
- 130) 2406044501-2020-24 - Investigación Preliminar
- 131) 2406044501-2020-38 - Investigación Preliminar
- 132) 2406044501-2020-60 - Investigación Preliminar
- 133) 2406044501-2020-62 - Investigación Preliminar
- 134) 2406044501-2020-92 - Investigación Preliminar
- 135) 2406044501-2020-132 - Investigación Preliminar
- 136) 2406044501-2020-137 - Investigación Preliminar
- 137) 2406044501-2020-166 - Investigación Preliminar
- 138) 2406044501-2020-171 - Investigación Preliminar
- 139) 2406044501-2020-180 - Investigación Preliminar
- 140) 2406044501-2020-186 - Investigación Preliminar
- 141) 2406044501-2020-210 - Investigación Preliminar
- 142) 2406044501-2020-222 - Investigación Preliminar
- 143) 2406044501-2020-224 - Investigación Preliminar
- 144) 2406044501-2020-235 - Investigación Preliminar
- 145) 2406044501-2020-239 - Investigación Preliminar
- 146) 2406044501-2020-247 - Investigación Preliminar
- 147) 2406044501-2020-267 - Investigación Preliminar
- 148) 2406044501-2020-279 - Investigación Preliminar
- 149) 2406044501-2020-364 - Investigación Preliminar
- 150) 2406044501-2020-371 - Investigación Preliminar
- 151) 2406044501-2020-376 - Investigación Preliminar
- 152) 2406044501-2020-385 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 153) 2406044501-2020-409 - Investigación Preliminar
- 154) 2406044501-2020-410 - Investigación Preliminar
- 155) 2406044501-2020-411 - Investigación Preliminar
- 156) 2406044501-2020-426 - Investigación Preliminar
- 157) 2406044501-2020-427 - Investigación Preliminar
- 158) 2406044501-2020-442 - Investigación Preliminar
- 159) 2406044501-2020-463 - Investigación Preliminar
- 160) 2406044501-2020-485 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 161) 2406044501-2020-490 - Investigación Preliminar
- 162) 2406044501-2020-514 - Investigación Preliminar
- 163) 2406044501-2020-520 - Investigación Preliminar
- 164) 2406044501-2020-525 - Investigación Preliminar
- 165) 2406044501-2020-532 - Investigación Preliminar
- 166) 2406044501-2020-542 - Investigación Preliminar
- 167) 2406044501-2020-556 - Investigación Preliminar
- 168) 2406044501-2020-622 - Investigación Preliminar



Junta Nacional de Justicia

- 169) 2406044501-2020-624 - Investigación Preliminar
- 170) 2406044501-2020-639 - Investigación Preliminar
- 171) 2406044501-2020-640 - Investigación Preliminar
- 172) 2406044501-2020-641 - Investigación Preliminar
- 173) 2406044501-2020-648 - Investigación Preliminar
- 174) 2406044501-2020-654 - Investigación Preliminar
- 175) 2406044501-2020-655 - Investigación Preliminar
- 176) 2406044501-2020-661 - Investigación Preliminar
- 177) 2406044501-2020-676 - Investigación Preliminar
- 178) 2406044501-2020-714- Investigación Preliminar
- 179) 2406044501-2020-763 - Investigación Preliminar
- 180) 2406044501-2020-854 - Investigación Preliminar
- 181) 2406044501-2020-904 - Investigación Preliminar
- 182) 2406044501-2020-948 - Investigación Preliminar
- 183) 2406044501-2020-949 - Investigación Preliminar
- 184) 2406044501-2020-976 - Investigación Preliminar
- 185) 2406044501-2020-977 - Investigación Preliminar
- 186) 2406044501-2020-999 - Investigación Preliminar
- 187) 2406044501-2020-1077 - Investigación Preliminar
- 188) 2406044501-2020-1086 - Investigación Preliminar
- 189) 2406044501-2020-1222 - Investigación Preliminar
- 190) 2406044501-2020-1269 - Investigación Preliminar
- 191) 2406044501-2020-1278 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 192) 2406044501-2020-1316 - Investigación Preliminar
- 193) 2406044501-2020-1374 - Investigación Preliminar
- 194) 2406044501-2020-1405 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 195) 2406044501-2020-1476 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 196) 2406044501-2020-1499 - Investigación Preliminar
- 197) 2406044501-2020-1702 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 198) 2406044501-2020-1728 - Investigación Preliminar
- 199) 2406044501-2020-1737 - Investigación Preliminar
- 200) 2406044501-2020-1742 - Investigación Preliminar
- 201) 2406044501-2020-1880 - Investigación Preliminar
- 202) 2406044501-2020-1917 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 203) 2406044501-2020-1932 - Investigación Preliminar
- 204) 2406044501-2020-1933 - Investigación Preliminar
- 205) 2406044501-2020-1985 - Investigación Preliminar
- 206) 2406044501-2020-1994 - Investigación Preliminar
- 207) 2406044501-2020-1996 - Investigación Preliminar
- 208) 2406044501-2020-1997 - Investigación Preliminar
- 209) 2406044501-2020-2003 - Investigación Preliminar
- 210) 2406044501-2020-2037 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 211) 2406044501-2020-2046 - Investigación Preliminar
- 212) 2406044501-2021-23 - Investigación Preliminar
- 213) 2406044501-2021-111 - Investigación Preliminar
- 214) 2406044501-2021-134 - Investigación Preliminar
- 215) 2406044501-2021-235 - Investigación Preliminar
- 216) 2406044501-2021-644 - Investigación Preliminar
- 217) 2406044501-2021-649 - Formalización de la Investigación Preparatoria
- 218) 2406041501-2010-1038 - Investigación Preliminar
- 219) 2406044501-2021-214 - Investigación Preliminar

Las carpetas pendientes de trámite y pendientes de calificación 277 en total, son las siguientes:

- 1) 2406034502-2021-74



Junta Nacional de Justicia

- 2) 2406044501-2020-1899
- 3) 2406044501-2020-1988
- 4) 2406044501-2020-2032
- 5) 2406044501-2020-2081
- 6) 2406044501-2020-2093
- 7) 2406044501-2021-45
- 8) 2406044501-2021-48
- 9) 2406044501-2021-50
- 10) 2406044501-2021-60
- 11) 2406044501-2021-78
- 12) 2406044501-2021-133
- 13) 2406044501-2021-145
- 14) 2406044501-2021-148
- 15) 2406044501-2021-162
- 16) 2406044501-2021-166
- 17) 2406044501-2021-176
- 18) 2406044501-2021-249
- 19) 2406044501-2021-252
- 20) 2406044501-2021-253
- 21) 2406044501-2021-255
- 22) 2406044501-2021-256
- 23) 2406044501-2021-269
- 24) 2406044501-2021-270
- 25) 2406044501-2021-277
- 26) 2406044501-2021-282
- 27) 2406044501-2021-308
- 28) 2406044501-2021-310
- 29) 2406044501-2021-314
- 30) 2406044501-2021-322
- 31) 2406044501-2021-323
- 32) 2406044501-2021-349
- 33) 2406044501-2021-351
- 34) 2406044501-2021-386
- 35) 2406044501-2021-389
- 36) 2406044501-2021-390
- 37) 2406044501-2021-405
- 38) 2406044501-2021-414
- 39) 2406044501-2021-415
- 40) 2406044501-2021-420
- 41) 2406044501-2021-426
- 42) 2406044501-2021-428
- 43) 2406044501-2021-431
- 44) 2406044501-2021-442
- 45) 2406044501-2021-443
- 46) 2406044501-2021-445
- 47) 2406044501-2021-481
- 48) 2406044501-2021-483
- 49) 2406044501-2021-497
- 50) 2406044501-2021-498
- 51) 2406044501-2021-503
- 52) 2406044501-2021-504
- 53) 2406044501-2021-514
- 54) 2406044501-2021-521
- 55) 2406044501-2021-529
- 56) 2406044501-2021-552



Junta Nacional de Justicia

- 57) 2406044501-2021-570
- 58) 2406044501-2021-573
- 59) 2406044501-2021-587
- 60) 2406044501-2021-591
- 61) 2406044501-2021-592
- 62) 2406044501-2021-605
- 63) 2406044501-2021-609
- 64) 2406044501-2021-620
- 65) 2406044501-2021-623
- 66) 2406044501-2021-628
- 67) 2406044501-2021-634
- 68) 2406044501-2021-636
- 69) 2406044501-2021-648
- 70) 2406044501-2021-653
- 71) 2406044501-2021-658
- 72) 2406044501-2021-659
- 73) 2406044501-2021-676
- 74) 2406044501-2021-694
- 75) 2406044501-2021-699
- 76) 2406044501-2021-710
- 77) 2406044501-2021-712
- 78) 2406044501-2021-723
- 79) 2406044501-2021-725
- 80) 2406044501-2021-731
- 81) 2406044501-2021-742
- 82) 2406044501-2021-743
- 83) 2406044501-2021-749
- 84) 2406044501-2021-751
- 85) 2406044501-2021-756
- 86) 2406044501-2021-775
- 87) 2406044501-2021-776
- 88) 2406044501-2021-777
- 89) 2406044501-2021-785
- 90) 2406044501-2021-787
- 91) 2406044501-2021-793
- 92) 2406044501-2021-795
- 93) 2406044501-2021-796
- 94) 2406044501-2021-799
- 95) 2406044501-2021-800
- 96) 2406044501-2021-803
- 97) 2406044501-2021-816
- 98) 2406044501-2021-819
- 99) 2406044501-2021-821
- 100) 2406044501-2021-831
- 101) 2406044501-2021-838
- 102) 2406044501-2021-839
- 103) 2406044501-2021-840
- 104) 2406044501-2021-844
- 105) 2406044501-2021-849
- 106) 2406044501-2021-851
- 107) 2406044501-2021-852
- 108) 2406044501-2021-854
- 109) 2406044501-2021-856
- 110) 2406044501-2021-859
- 111) 2406044501-2021-865



Junta Nacional de Justicia

- 112) 2406044501-2021-878
- 113) 2406044501-2021-880
- 114) 2406044501-2021-892
- 115) 2406044501-2021-893
- 116) 2406044501-2021-894
- 117) 2406044501-2021-895
- 118) 2406044501-2021-897
- 119) 2406044501-2021-916
- 120) 2406044501-2021-932
- 121) 2406044501-2021-935
- 122) 2406044501-2021-941
- 123) 2406044501-2021-942
- 124) 2406044501-2021-952
- 125) 2406044501-2021-953
- 126) 2406044501-2021-954
- 127) 2406044501-2021-956
- 128) 2406044501-2021-982
- 129) 2406044501-2021-983
- 130) 2406044501-2021-984
- 131) 2406044501-2021-987
- 132) 2406044501-2021-999
- 133) 2406044501-2021-1001
- 134) 2406044501-2021-1005
- 135) 2406044501-2021-1015
- 136) 2406044501-2021-1025
- 137) 2406044501-2021-1042
- 138) 2406044501-2021-1051
- 139) 2406044501-2021-1054
- 140) 2406044501-2021-1055
- 141) 2406044501-2021-1076
- 142) 2406044501-2021-1081
- 143) 2406044501-2021-1084
- 144) 2406044501-2021-1090
- 145) 2406044501-2021-1092
- 146) 2406044501-2021-1093
- 147) 2406044501-2021-1094
- 148) 2406044501-2021-1096
- 149) 2406044501-2021-1146
- 150) 2406044501-2021-1157
- 151) 2406044501-2021-1158
- 152) 2406044501-2021-1164
- 153) 2406044501-2021-1170
- 154) 2406044501-2021-1171
- 155) 2406044501-2021-1218
- 156) 2406044501-2021-1219
- 157) 2406044501-2021-1224
- 158) 2406044501-2021-1234
- 159) 2406044501-2021-1247
- 160) 2406044501-2021-1278
- 161) 2406044501-2021-1279
- 162) 2406044501-2021-1281
- 163) 2406044501-2021-1284
- 164) 2406044501-2021-1285
- 165) 2406044501-2021-1291
- 166) 2406044501-2021-1316



Junta Nacional de Justicia

- 167) 2406044501-2021-1329
- 168) 2406044501-2021-1334
- 169) 2406044501-2021-1345
- 170) 2406044501-2021-1361
- 171) 2406044502-2020-2294
- 172) 2406044502-2020-2312
- 173) 2406044502-2021-1204
- 174) 2406044501-2020-2868
- 175) 2406044501-2019-1710-Calificación
- 176) 2406044501-2019-1715-Calificación
- 177) 2406044501-2019-2115-Calificación
- 178) 2406044501-2019-2117-Calificación
- 179) 2406044501-2019-2134-Calificación
- 180) 2406044501-2019-2154-Calificación
- 181) 2406044501-2019-2202-Calificación
- 182) 2406044501-2019-2211-Calificación
- 183) 2406044501-2019-2230-Calificación
- 184) 2406044501-2019-2245-Calificación
- 185) 2406044501-2019-2304-Calificación
- 186) 2406044501-2019-2404-Calificación
- 187) 2406044501-2019-2409-Calificación
- 188) 2406044501-2019-2511-Calificación
- 189) 2406044501-2019-2543-Calificación
- 190) 2406044501-2019-2579-Calificación
- 191) 2406044501-2019-2594-Calificación
- 192) 2406044501-2019-2596-Calificación
- 193) 2406044501-2019-2603-Calificación
- 194) 2406044501-2019-2691-Calificación
- 195) 2406044501-2019-2698-Calificación
- 196) 2406044501-2019-2708-Calificación
- 197) 2406044501-2019-2711-Calificación
- 198) 2406044501-2019-2723-Calificación
- 199) 2406044501-2019-2737-Calificación
- 200) 2406044501-2019-2761-Calificación
- 201) 2406044501-2019-2857-Calificación
- 202) 2406044501-2019-2864-Calificación
- 203) 2406044501-2019-2874-Calificación
- 204) 2406044501-2019-2931-Calificación
- 205) 2406044501-2020-2-Calificación
- 206) 2406044501-2020-33-Calificación
- 207) 2406044501-2020-67-Calificación
- 208) 2406044501-2020-73-Calificación
- 209) 2406044501-2020-133-Calificación
- 210) 2406044501-2020-138-Calificación
- 211) 2406044501-2020-205-Calificación
- 212) 2406044501-2020-223-Calificación
- 213) 2406044501-2020-230-Calificación
- 214) 2406044501-2020-244-Calificación
- 215) 2406044501-2020-300-Calificación
- 216) 2406044501-2020-460-Calificación
- 217) 2406044501-2020-464-Calificación
- 218) 2406044501-2020-471-Calificación
- 219) 2406044501-2020-472-Calificación
- 220) 2406044501-2020-505-Calificación
- 221) 2406044501-2020-530-Calificación



Junta Nacional de Justicia

- 222) 2406044501-2020-822-Calificación
- 223) 2406044501-2020-824-Calificación
- 224) 2406044501-2020-834-Calificación
- 225) 2406044501-2020-853-Calificación
- 226) 2406044501-2020-882-Calificación
- 227) 2406044501-2020-885-Calificación
- 228) 2406044501-2020-916-Calificación
- 229) 2406044501-2020-981-Calificación
- 230) 2406044501-2020-987-Calificación
- 231) 2406044501-2020-988-Calificación
- 232) 2406044501-2020-989-Calificación
- 233) 2406044501-2020-993-Calificación
- 234) 2406044501-2020-1002-Calificación
- 235) 2406044501-2020-1005-Calificación
- 236) 2406044501-2020-1015-Calificación
- 237) 2406044501-2020-1022-Calificación
- 238) 2406044501-2020-1036-Calificación
- 239) 2406044501-2020-1082-Calificación
- 240) 2406044501-2020-1084-Calificación
- 241) 2406044501-2020-1085-Calificación
- 242) 2406044501-2020-1094-Calificación
- 243) 2406044501-2020-1107-Calificación
- 244) 2406044501-2020-1115-Calificación
- 245) 2406044501-2020-1116-Calificación
- 246) 2406044501-2020-1117-Calificación
- 247) 2406044501-2020-1127-Calificación
- 248) 2406044501-2020-1130-Calificación
- 249) 2406044501-2020-1132-Calificación
- 250) 2406044501-2020-1141-Calificación
- 251) 2406044501-2020-1177-Calificación
- 252) 2406044501-2020-1185-Calificación
- 253) 2406044501-2020-1223-Calificación
- 254) 2406044501-2020-1279-Calificación
- 255) 2406044501-2020-1325-Calificación
- 256) 2406044501-2020-1706-Calificación
- 257) 2406044501-2020-1720-Calificación
- 258) 2406044501-2020-1726-Calificación
- 259) 2406044501-2020-1734-Calificación
- 260) 2406044501-2020-1738-Calificación
- 261) 2406044501-2020-1755-Calificación
- 262) 2406044501-2020-1874-Calificación
- 263) 2406044501-2020-2000-Calificación
- 264) 2406044501-2020-2002-Calificación
- 265) 2406044501-2020-2097-Calificación
- 266) 2406044501-2021-170-Calificación
- 267) 2406044501-2021-173-Calificación
- 268) 2406044501-2021-182-Calificación
- 269) 2406044501-2021-444-Calificación
- 270) 2406044501-2021-709-Calificación
- 271) 2406044501-2021-832-Calificación
- 272) 2406044501-2021-1172-Calificación
- 273) 2406044502-2016-1833-Calificación
- 274) 2406044502-2019-1362-Calificación
- 275) 2406044502-2019-1872-Calificación
- 276) 2406044502-2020-1799-Calificación



Junta Nacional de Justicia

277) 2406044502-2020-1800-Calificación

Conducta con la cual habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13)⁹ de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haber vulnerado lo previsto en el artículo 33 numerales 1), 9) y 11)¹⁰ de la citada ley.

Deberes contemplados en el artículo 33 numeral 1), de la Ley de la Carrera Fiscal, el mismo que establece: “1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación”, al haber presuntamente vulnerado lo dispuesto en el artículo 334 inciso 2)¹¹ del Código Procesal Penal, por haber sido hallado con 179 casos en investigación preliminar con el plazo vencido en exceso; lo dispuesto en el artículo 342 numeral 1)¹² del referido Código, que establece que el plazo de investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del mismo cuerpo legal, el cual señala que es el fiscal quien dirige la investigación preparatoria, toda vez de haberse excedido el plazo de la investigación preparatoria en 38 casos y lo dispuesto en el artículo 344 inciso 1)¹³ del texto adjetivo, que establece que el plazo luego de concluida la investigación preparatoria para emitir el requerimiento correspondiente es de 15 días y en investigaciones complejas y de criminalidad es de 30 días, al haber sido encontrado con 2 casos concluidos con plazo vencido en exceso.

Deberes contemplados en el artículo 33 numeral 9) de la Ley de la Carrera Fiscal, el mismo que establece: “Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal”, al haber presuntamente permitido que se venzan los plazos legales en 219 casos en las distintas etapas del proceso penal, tales como, a nivel de investigación preliminar, en investigación preparatoria y hasta en etapa intermedia, al no vigilar la debida celeridad procesal, en igual sentido hay un incumplimiento de la debida celeridad procesal al no emitir pronunciamiento en 277 casos pendientes de trámite y de calificación.

⁹ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

¹⁰ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

9. Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

(...)

11. Atender diligentemente el despacho fiscal.

¹¹ Código Procesal Penal.

Artículo 334 numeral 2.

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona (...).

¹² Código Procesal Penal.

Artículo 342 numeral 1.

El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla, por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

¹³ Código Procesal Penal.

Artículo 344 numeral 1.

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa (...).



Junta Nacional de Justicia

Deberes contemplados en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de la Carrera Fiscal: “atender diligentemente el despacho fiscal”, al haber desatendido injustificadamente el trámite de un número excesivo de casos, que están bajo su responsabilidad, que hacen un total de 496 casos, entre los que figuran 277 sin trámite alguno y 219 con plazos vencidos.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

10. El investigado [REDACTED] no presentó escritos de descargos ante la Junta Nacional de Justicia, pese a estar debidamente notificado¹⁴. Sin embargo, presentó su escrito de descargos ante el órgano de control judicial, en los siguientes términos:
- Que la demora en emitir pronunciamientos en las carpetas fiscales se debió a las limitaciones externas vividas en el país, las limitaciones con las que cuenta su despacho y por las limitaciones que ha sufrido por su condición de vulnerabilidad.
 - La responsabilidad de las imputaciones también debería recaer en el personal fiscal asignado al conocimiento temporal de las investigaciones asignadas al despacho fiscal ante licencia por salud u otros, así como en el personal administrativo que fue designado para su apoyo.
 - Debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, atravesó limitaciones laborales puesto que se vio afectado al sufrir de diabetes desde hace 25 años y padecer de dengue hemorrágico.
 - Sufrió limitaciones propias del territorio donde reside (limitaciones en el servicio de internet, energía eléctrica, logística, etc.), como propias del despacho fiscal (limitaciones logísticas sobre carga laboral, falta de personal administrativo, etc.). Asimismo, cuestionó la labor del asistente Jorge Quiroz Sánchez y otros, quienes no habrían actualizado el sistema, ni tampoco habrían proyectado providencias u otras acciones en cada carpeta fiscal.
 - Por temas relacionados a su salud, estuvo de licencia por un aproximado de cinco meses, por lo que se designó como fiscal adjunto al señor Héctor Díaz Llamo, el cual no habría realizado actividad fiscal en las investigaciones asignadas, ni otras diligencias, por lo que solicitó que se realice las investigaciones correspondientes.
 - Manifestó que, a diferencia del actuar del señor Díaz Llamo, durante el periodo vacacional del mencionado fiscal adjunto, llevó a cabo el 99% de las diligencias judiciales programadas y en muchos de esos casos el Poder Judicial emitió sentencia, acreditando de esta manera su compromiso con el trabajo corporativo fiscal.

¹⁴ Folio 748.



Junta Nacional de Justicia

- Finalmente, manifestó que renunciará de forma irrevocable al cargo que tiene como fiscal titular.

IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

11. Mediante Informe de Instrucción del 05 de agosto de 2024¹⁵, la Miembro Instructora propuso al Pleno de la Junta Nacional de Justicia aceptar la propuesta de destitución del señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque; al haberse acreditado la imputación contenida en el cargo impuesto en su contra, pero solo respecto de 479 carpetas fiscales, al haberse excluido 17 carpetas fiscales que sí fueron resueltas dentro del plazo correspondiente; habiéndose probado que tales conductas se subsumen en la falta muy grave tipificada en el inciso 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

V. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

12. Puesto en conocimiento del investigado el Informe de la Miembro Instructora, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento, se le citó a la audiencia de Informe Oral para el 02 de setiembre de 2024, como se aprecia en la constancia respectiva¹⁶ y en la grabación de video¹⁷, oportunidad en la cual expuso lo siguiente:
 - En sus más de 20 años de servicio en el Ministerio Público, nunca fue sancionado con suspensiones ni amonestaciones.
 - Las autoridades del Distrito Fiscal de Lambayeque no realizan una gestión adecuada, por lo que no se puede trabajar de manera idónea; ante ello, manifestó su malestar y, en consecuencia, las autoridades de Control Interno le abrieron “una avalancha” de procesos disciplinarios de oficio y promovidos por particulares.
 - Existiría irregularidad por parte de la Autoridad Nacional de Control puesto que no se ha actuado las pruebas solicitadas ante el mencionado organismo.
 - No existe documento que demuestre la entrega de las carpetas fiscales que se encuentran extraviadas. Posteriormente, se le hizo conocimiento que las supuestas carpetas fiscales extraviadas se encontraban archivadas y algunas se habían encontrado en otros despachos.
 - Hay carpetas fiscales que datan desde el 2015 hasta el 2021.
 - No llevaba un control de las carpetas fiscales porque no dominaba el tema.
 - Sí contaba con asistente en función fiscal, sin embargo, durante el tiempo

¹⁵ Folio 820 a 859.

¹⁶ Folio 1044.

¹⁷ Folio 1043.



Junta Nacional de Justicia

de la pandemia por el COVID-19, esta persona realizaba trabajos diferentes para otros fiscales.

- Solicitaba los informes del asistente en función fiscal de manera verbal.
- El Sistema de Gestión de expedientes contenía información que no se reflejaba en la realidad puesto que, en el sistema se mencionaba que ciertas carpetas fiscales estaban a cargo de cierto fiscal cuando en realidad estaba a cargo de un fiscal diferente, es por ello que se encontraron las carpetas fiscales que supuestamente estaban a su cargo, en el despacho de otros fiscales.
- Cuando en el 2015 asume funciones en ese despacho, no hubo una entrega formal de cargo por lo que no tuvo conocimiento de la exactitud ni de los detalles de las carpetas fiscales que se encontraban en ese despacho.

VI. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

13. Señala el profesor Michele Taruffo que: “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”¹⁸.
14. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a la imputación formulada contra el investigado, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
15. De la revisión de los actuados, se tiene el “ACTA DE VISITA FISCAL ORDINARIA REALIZADA POR LA OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DE LAMBAYEQUE A LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE JAÉN – DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE” del 2 de agosto de 2021¹⁹, en la cual se señaló lo siguiente:

SR. [REDACTED], Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén (Segundo despacho).

[...]

Del Reporte Detallado de Plazos Fiscales al 3 de agosto de 2021, se observa que tiene asignada una carga de 333 carpetas fiscales; de las cuales **325 carpetas fiscales se encuentran con el plazo vencido**; razón por la cual, corresponde remitir copias de los principales actuados a la Jefatura de la Oficina de Control Interno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a las carpetas atrasadas.

Del Reporte Estadístico de Carga Fiscal por etapas al 3 de agosto de 2021, se observa que 899 casos se encuentran en trámite.

Se recomienda la revisión y de ser el caso, la actualización de los casos que se encuentran en Proceso Inmediato que datan de los años anteriores al 2020.

¹⁸ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.

¹⁹ Folios 2 a 20.



Junta Nacional de Justicia

Se recomienda la revisión y de ser el caso, la actualización de los casos que se encuentran con Acusación que datan de los años anteriores al 2020.

Se recomienda la revisión y de ser el caso, la actualización de los casos que se encuentran en Audiencia que datan de los años anteriores a 2020 conforme al reporte detallado de carga fiscal.

Se verifica 363 archivos sin consentir, 46 sobreseimientos sin consentir y 21 casos en reserva provisional.

Asimismo, se aprecian 174 casos pendientes, que se encuentran en la bandeja del SGF, sin ningún trámite.

De las observaciones antes consignadas se dispone remitir copias de los principales actuados a la Jefatura de la Oficina de Control Interno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

En este acto, se solicita al azar 3 carpetas fiscales, con la finalidad de que sean revisadas, siendo las siguientes:

[...]

3. CARPETA FISCAL 261-2019

[...]

Observaciones:

En la presente carpeta fiscal, incluso descontando los cuatro meses de plazo suspendido por el gobierno central, se aprecia que el plazo de ciento veinte días fijado para la formalización y continuación de la investigación preparatoria se encuentra ampliamente vencido sin que se haya emitido acto procesal de impulso pronunciamiento de fondo; razón por la cual, corresponde extraer y remitir copias de los principales actuados a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Lambayeque a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

16. A raíz de ello, mediante Oficio No 157-2021-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, del 12 de agosto de 2021²⁰, la ODCI Lambayeque señaló que había detectado las siguientes irregularidades: 322 carpetas fiscales se encontraron con el plazo vencido, así como 174 casos pendientes, halladas en la bandeja del Sistema de Gestión Fiscal, sin trámite alguno.
17. Así también, se tiene el "ACTA DE VERIFICACIÓN DEL ESTADO PROCESAL DE 496 CARPETAS FISCALES OBSERVADAS EN LA VISITA ORDINARIA EFECTUADA EN EL SEGUNDO DESPACHO DE LA 1RA. FPPC – JAÉN" del 12 de octubre de 2021²¹, en la cual se detalló lo siguiente:
 - De las 174 carpetas fiscales pendientes a verificar, 151 fueron encontradas, 14 carpetas según refirió el fiscal Rolando Flores se encuentran en su domicilio efectuando los proyectos respectivos y 9 carpetas no fueron ubicadas.
 - De las 322 carpetas fiscales con plazos vencido, fueron encontradas 239 carpetas, 3 de ellas indica el fiscal cuestionado se encuentran en su domicilio al estar proyectando las mismas y 80 carpetas no fueron ubicadas.
18. Sin embargo, posteriormente la ODCI detectó que dichas cifras no guardaban relación con el reporte detallado de plazos fiscales al 03 de agosto de 2021, ya que hubo un error involuntario al consignar dentro de las supuestas 322 carpetas con

²⁰ Folio 1.

²¹ Folios 221 a 327.



Junta Nacional de Justicia

plazo vencido, 103 carpetas pendientes de calificar, por lo que dicha cifra (las 103 carpetas pendientes de calificar) debió reducirse y adicionarse a las 174 carpetas pendientes de trámite, dando un resultado de 219 carpetas con plazos vencidos y 277 carpetas pendientes de tramitar por parte del fiscal investigado. Es así que, la ODCI-Lambayeque corrigió dicho error mediante la Resolución de Aclaración de la apertura de PD (Resolución N.º 05 del 14 de enero de 2022²²).

19. Posteriormente, con Resolución N.º 10 del 31 de agosto de 2022 emitida por la ODCI Lambayeque se evaluó la revisión del estado procesal de las 496 carpetas fiscales realizada del 12 al 15 de octubre de 2021 por el personal de dicho órgano contralor, las cuales habían sido detectadas en las visitas ordinarias de fecha 02 y 03 de agosto señaladas anteriormente, concluyéndose lo siguiente:
 - Que, fueron halladas en total 148 carpetas fiscales con investigaciones con plazo vencido en exceso, entre las que se encuentran carpetas con disposiciones que corren sueltas sin sello y sin notificar en su mayoría, incluyendo casos del año 2018;
 - Que, el hecho de haberse detectado un número excesivo de investigaciones con plazos vencidos se agrava por versar estos, en su mayoría, sobre delitos graves de connotación social (casos sobre violación sexual de menor de edad, agresiones contra la mujer, feminicidio, omisión a la asistencia familiar, entre otros).
 - Fueron halladas 131 carpetas fiscales con disposiciones recientemente elaboradas, esto es, con fecha posterior a la visita ordinaria efectuada en el despacho del fiscal cuestionado el 2 de agosto de 2021;
 - De las 219 carpetas con investigaciones con plazo vencido, un total de 17 sí se encontraban dentro del plazo y resueltas en su mayoría, siendo estas las siguientes carpetas fiscales: 2018-1724, 2019-640, 2019-1715, 2019-1961, 2019-2511, 2019-2516, 2020-714, 2020-1086, 2020-1141, 2020-1222, 2020-1279, 2020-1994, 2020-2002, 2021-644, 2021-709 y 2021-832; es decir, estas se deben excluir del total de casos en demora.
 - Que, se encuentra acreditado que las investigaciones iniciadas en los años 2018 y 2019, en su mayoría, tenían sus plazos vencidos incluso antes del inicio de la pandemia Covid-19, como es el caso de las carpetas fiscales 2018-704, 2018-728, 2018-997, 2018-1094, 2018-1755, 2018-2271, 2018-2293, 2018-2385, 2018-2568, 2018-2797, 2019-290, 2019-606, 2019-617, 2019-686, 2019-734, entre otras.
20. Sin embargo, el hecho de que se haya acreditado que 17 carpetas fiscales no formaban parte de las 496 carpetas observadas, no enerva la gravísima falta de diligencia que tuvo el fiscal Flores Segura, puesto que el saldo final de su gestión deficiente del despacho fiscal queda definido del siguiente modo:
 - 108 carpetas fueron encontradas sin trámite alguno;

²² Folios 357 a 371.



Junta Nacional de Justicia

- 148 carpetas fiscales en investigación con plazos vencidos;
 - 131 carpetas fiscales con disposiciones recientemente elaboradas, algunas de las cuales, con disposiciones sueltas sin firma, sin sello, sin notificar;
 - 17 carpetas que se encontraban en el domicilio del investigado, el cual hizo caso omiso a la orden de llevarlas en físico a la visita realizada por la ODCI-Lambayeque.
 - 75 carpetas no ubicadas cuyo estado procesal no se puede precisar por dicha situación. Empero, su falta de ubicación también revela muy grave negligencia en la administración y/o gestión del despacho fiscal.
21. Asimismo, se tiene que en el acta de verificación del estado procesal de las 496 carpetas fiscales observadas en la visita ordinaria efectuada en el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén²³, a cargo del investigado se ha comprobado lo siguiente:
- Se encuentra acreditado que el fiscal cuestionado en la fecha de efectuada la verificación del estado procesal de las 496 carpetas fiscales observadas en la vista ordinaria, hizo entrega de la copia del informe efectuado a Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lambayeque; la misma que lleva por fecha 1 de octubre de 2021; esto es, fecha posterior a la visita ordinaria efectuada al despacho a cargo del fiscal Flores Segura (2 de agosto de 2021), habiendo señalado el estado actual del despacho fiscal a su cargo, carpetas fiscales, objetos incautados y evidencias, el mismo que fue elaborado en mérito al informe proporcionado por el personal administrativo Jean Carlos Cabrera Martínez, donde entre otros refirió, que la carpeta fiscal N.º 1077-2017, que contenía un sobre dentro del cual se encontraba la suma S/ 400.00 soles, había sido hallado con el sobre abierto sin el dinero contenido; de igual manera en el caso N.º 26102019, el cual contenía un bolso lacrado la suma de S/ 1400.00 soles en 14 billetes de 100 soles cada uno, había sido encontrado abierto sin el dinero; en el caso N.º 615-2012, el mismo que contenía en un sobre un revolver marca Taurus serie N.º 1631233, dicho sobre fue hallado semiabierto; en el caso 1997-2020 que contenía dentro de un sobre la suma de S/ 200.00 soles, dicho sobre fue encontrado abierto sin dinero, en el caso N.º 1724-2018, el cual contenía según la descripción del sobre un teléfono celular, no fue hallado el celular en su interior²⁴.
 - Asimismo, se ha acreditado con el informe presentado por la fiscal provincial Coordinadora de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, Emperatriz Caro Meléndez²⁵, que el fiscal cuestionado siempre se le ha asignado personal administrativo, el cual ha venido laborando de manera presencial, siendo los siguientes asistentes en función fiscal:
 - i Jorge Luis Quiroz Sánchez, quien laboró desde agosto del año 2016 al 30 de abril de 2021 (memorándum N.º 66-2020-MP-2daFPPC-Jaén/C).
 - ii Luis Manuel Heredia Vásquez, quien laboró del 3 de mayo al 5 de julio de 2021. (memorándum N.º 12-2021-MP-2daFPPC-Jaén/C).

²³ Folios 221 a 327.

²⁴ Folios 328 a 344.

²⁵ Folios 393 a 395.



Junta Nacional de Justicia

- iii Joseph Jhonatan Herrera Arce, quien laboró del 6 de julio al 2 de agosto de 2021 (memorándum N.º 19-2021-MP-2daFPPC-Jaén/C).
 - iv Roberto Carlos Chero Heredia, quien laboró del 03 de agosto al 23 de septiembre de 2021 (memorándum N.º 26-2021-MP-2daFPPC-Jaén/C).
 - v Jean Carlos Cabrera Martínez, quien laboró del 23 de septiembre de 2021 hasta la actualidad (memorándum N.º 30-2021-MP-2daFPPC-Jaén/C).
- Se encuentra acreditado con el Informe presentado y documentos anexados por la fiscal provincial Coordinadora de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, que el fiscal cuestionado en su periodo vacacional del 1 al 30 de noviembre de 2020, adjuntó entrega de cargo, conformada por la relación de audiencias judiciales y reporte detallado de control de plazos, no habiendo remitido carga fiscal en trámite ni de manera física ni por el Sistema de Gestión Fiscal para su reasignación respectiva²⁶, donde incluso se advierte del reporte de plazos fiscales que el fiscal Flores Segura presenta 128 casos con investigaciones con plazos vencidos. Asimismo, se tiene acreditado con el citado informe que, en su periodo vacacional del fiscal en cuestión del 5 de julio al 3 de agosto de 2021, no hizo entrega de cargo, solo remitió relación de audiencias judiciales; hecho que fue informado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque como a la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Penales y Mixtas de Lambayeque²⁷.
- Se tiene acreditado con las resoluciones expedidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque que el fiscal [REDACTED] durante el año 2020 solicitó licencia con goce por enfermedad del 4 al 5 de marzo y licencia sin goce del 10 al 11 de diciembre, así como se encontró gozando de su periodo vacacional del 1 al 30 de noviembre; en tanto en el año 2021, solicitó licencia con goce por enfermedad del 23 de febrero al 9 de marzo, licencia con goce por enfermedad del 16 al 20 de junio, licencia sin goce por motivos particulares el día 31 de agosto y del 1 al 12 de septiembre, finalmente se hizo efectivo su goce vacacional del 5 de julio al 03 de agosto de 2021²⁸.
22. Tal como ha sido señalado anteriormente, ha quedado corroborado que el fiscal investigado obró con muy grave negligencia en la tramitación de 479 casos penales, que se encontraban a su cargo.
23. En consecuencia, se colige que el fiscal Flores Segura con su conducta no solo ha vulnerado el plazo legal en la tramitación de las carpetas fiscales asignadas a su despacho, sino que también ha vulnerado el plazo razonable, al advertirse que en algunos casos se encuentran con plazos vencidos desde hace más de un año, máxime si, tal como se señaló anteriormente, incluso han vencido los plazos de casos desde antes del inicio de la pandemia Covid-19 (tales como las Carpetas Fiscales Nros. 2018-704, 2018-728, 2018-997, 2018-1094, 2018-1755, 2018-2271, 2018-2293, 2018-2385, 2018-2568, 2018-2797, 2019-290, 2019-606, 2019-617,

²⁶ Folios 415 a 421.

²⁷ Folios 429 a 432.

²⁸ Folios 451 a 463.



Junta Nacional de Justicia

2019-686, 2019-734, entre otros).

24. En conclusión, el investigado [REDACTED] ha incurrido en una actuación negligente que comprometió los deberes del cargo que ostentaba, al no haber emitido pronunciamiento en 148 carpetas fiscales en investigación con plazos vencidos y al no realizar trámite alguno en 108 carpetas fiscales.
25. Asimismo, se ha demorado en emitir pronunciamiento en 131 carpetas que, tras la visita ordinaria, recién había emitido disposición, muchas de las cuales ni siquiera han sido notificadas a los interesados; y como dato adicional que también revela dicha grave negligencia, se detectó que 75 carpetas fiscales no fueron ubicadas, además otras 17 carpetas que, según el investigado, se encontraban en su domicilio; lo que en definitiva constituye una violación de deberes como el cumplimiento de las normas legales, la celeridad procesal y la diligencia en el despacho fiscal.
26. Ahora bien, entre las diversas situaciones que expuso el investigado a fin de justificar la excesiva demora en la que incurrió, encontramos la carga procesal que soportaba la fiscalía a su cargo. Al respecto, si bien este órgano constitucionalmente autónomo no es ajeno ni indiferente a la realidad que atraviesan los órganos jurisdiccionales y fiscales, cuya elevada carga procesal dificulta sobremanera el cabal cumplimiento de los plazos establecidos en la ley; sin embargo, en el presente caso se ha podido constatar un retraso en extremo excesivo e irrazonable; además, la ODCI Lambayeque pudo acreditar que los otros fiscales miembros de la Primera Fiscalía Penal Corporativa Provincial de Jaén no tenían el mismo número de casos vencidos a comparación del fiscal investigado, lo que sugiere que el retraso no se debe esencialmente a la sobrecarga laboral que la mayoría de despachos padece, ya que si ese hubiera sido ese el caso, todos los fiscales miembros de dicha fiscalía habrían presentado un número similar de casos vencidos y sin pronunciamiento.
27. De manera que, el investigado con su actuar negligente en la tramitación de las carpetas fiscales que se encontraba bajo su cargo, denota el escaso interés que tuvo en cumplir sus deberes propios del cargo, afectando no solo a los justiciables, sino también al prestigio institucional del Ministerio Público ante la sociedad.
28. Otra justificación que esgrime el recurrente se encuentra referida a la emergencia sanitaria por el COVID-19; sin embargo, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado que las investigaciones iniciadas en los años 2018 y 2019, en su mayoría, tenían sus plazos vencidos incluso antes del inicio de la pandemia, como es el caso de las carpetas fiscales 2018-704, 2018-728, 2018-997, 2018-1094, 2018-1755, 2018-2271, 2018-2293, 2018-2385, 2018-2568, 2018-2797, 2019-290, 2019-606, 2019-617, 2019-686, 2019-734, entre otras; y, sin perjuicio de ello, debe señalarse que el "REPORTE DETALLADO DE PLAZOS FISCALES AL 21/09/2021 A HORAS 01:38"²⁹ que obra en autos, al cual nos remitimos, ya contiene el descuento, en todos los casos, de los 189 días de suspensión de plazos por pandemia, siendo que, aún tomando en cuenta dicho descuento, la demora incurrida por el investigado resulta ser especialmente excesiva.

²⁹ Folios 132 a 140.



Junta Nacional de Justicia

29. Por otro lado, en cuanto a los problemas de salud que alega el investigado, debe indicarse que, si bien resulta comprensible la afectación que ello puede ocasionar a la debida gestión del despacho fiscal, estando a las particularidades que se advierten en el presente caso, tal circunstancia no resulta suficiente para justificar la situación alarmante en que se encontraba su despacho y la grave afectación a la tramitación de los casos penales a su cargo.
30. Finalmente, el fiscal investigado no puede pretender eximirse de responsabilidad alegando que no ejercía un adecuado control sobre el personal a su cargo o señalando que estos no le daban cuenta de los expedientes ni le entregaron con cargo los expedientes cuya demora excesiva se le atribuye, pues el investigado resulta ser el principal responsable de adoptar todas las medidas que sean necesarias para una adecuada gestión del despacho fiscal y a fin de llevar un control real de la carga que soportaba su despacho.
31. En este orden de ideas, queda claro que el fiscal Flores Segura ha incumplido sus deberes fiscales, consistentes en defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación; observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; y atender diligentemente el despacho fiscal, deberes previstos en los incisos 1, 9 y 11 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, respectivamente.
32. En ese sentido, el fiscal Flores Segura al haber vulnerado el deber de cumplir con las normas legales (inciso 1 del artículo 33 de la LCF), se advierte que son las siguientes: El artículo 334, inciso 2 del CPP, por haber sido hallado con casos en investigación preliminar con el plazo vencido en exceso, lo dispuesto en el artículo 342, inciso 1 del mismo código, que establece que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del mismo cuerpo legal, el cual señala que es el fiscal quien dirige la investigación preparatoria, toda vez que ha excedido el plazo de la investigación preparatoria; y lo dispuesto en el artículo 344 numeral 1 del mismo cuerpo de leyes, que establece que el plazo luego de concluida la investigación preparatoria para emitir el requerimiento correspondiente es de 15 días y en investigaciones complejas y de criminalidad es de 30 días, al haber sido encontrado con casos concluidos con plazo vencido en exceso.
33. Como consecuencia de lo señalado anteriormente, se encuentra acreditado que el fiscal [REDACTED] incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, consistente en "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo", en este caso, al haber incumplido gravemente los deberes de defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación; observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; y atender diligentemente el despacho fiscal, deberes previstos en los incisos 1, 9 y 11 del artículo 33 de la Ley de la



Junta Nacional de Justicia

Carrera Fiscal.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad disciplinaria incurrida por señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
35. En ese sentido, de acuerdo con los medios de prueba que obran en el expediente del Caso N.º 176-2021-LAMBAYEQUE, y en el presente Procedimiento Disciplinario N.º 052-2023-JNJ, se ha determinado que existen medios probatorios suficientes e idóneos que demuestran la responsabilidad funcional del investigado en su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, por haber incurrido en la falta muy grave de incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometió gravemente los deberes del cargo.
36. Con este propósito, corresponde evaluar los parámetros vinculados al principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales; por lo que, resulta imperativo observar la debida adecuación y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.
37. Así, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida; por consiguiente, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán observar los siguientes criterios:
 - a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De la revisión de los actuados no se evidencia que el fiscal investigado haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de su reprochable actuación.
 - b) **Probabilidad de detección de la infracción:** La infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que solo se pudo advertir a partir de las visitas ordinarias realizadas por la ODCI- LAMBAYEQUE, luego de las cuales fue posible tomar conocimiento de la situación del despacho a cargo del fiscal investigado y establecer la conducta imputada.



Junta Nacional de Justicia

- c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta del investigado Flores Segura impactó negativamente a la función fiscal que ejercía, al haber actuado conscientemente en contra de los deberes que le competen; lo que va en desmedro de la expectativa de una correcta impartición de justicia, ya que produce una sensación de desconfianza en los fiscales y en la posibilidad de que a través del Ministerio Público **se pueda obtener una justicia célere, pronta y oportuna**. En efecto, los hechos que configuran la falta muy grave denotan una imagen negativa del Ministerio Público, así como de las instituciones conformantes del sistema de administración de justicia; al haberse comprobado los hechos de graves irregularidades incurridas por el investigado.

En el presente caso, se encuentra acreditada una conducta permanentemente dilatoria u omisiva en la gestión de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque que, por su continuidad, número, persistencia y reiterancia, definitivamente menoscabó la imagen del Ministerio Público frente a la ciudadanía en general que, en muchos de los casos identificados, obtenía respuesta tardía e, incluso, no obtenía respuesta alguna sobre las denunciadas incoadas ante el titular de la acción penal, poniéndose en tela de juicio la seriedad, objetividad y eficiencia que debe ser inherente a la propia naturaleza de la función fiscal.

- d) **Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las infracciones imputadas no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No es posible verificar si existió una “reincidencia” en los términos señalados dado que, del registro de su récord histórico del investigado, no se especifica la materia/ falta disciplinaria por la cual el órgano contralor lo haya sancionado.

No obstante, debe tomarse en cuenta que, mediante Oficio N° 1983-2024-ANC-MP-J del 30 de mayo de 2024, la ANC-MP remitió el Reporte de Quejas y Denuncias N.° 000821-2024-202000500³⁰ perteneciente al investigado [REDACTED] del que se advierte que registra en total cinco (05) suspensiones impuestas en los Casos Nros: 2411010000-2022-4-0, 2022-56-0, 2022-172-0, 2022-189-0 y 2022-198-0; seis (06) multas impuestas en los Casos Nros: 2008-18-0, 2018-429-0, 2019-388-0, 2021-221-0, 2022-19-0 y 2022-82-0; y treinta y cuatro (34) amonestaciones.

Por lo tanto, las sanciones impuestas al fiscal investigado demuestran una conducta negligente reiterada en su actuación como fiscal titular, puesto que provienen de la comisión de diversas infracciones disciplinarias, las cuales no

³⁰ Folios 773 a 803.



Junta Nacional de Justicia

han sido tipificadas o especificadas en el reporte, pero que tienen relación con el incumplimiento de sus deberes funcionales, ya que durante toda su carrera fiscal el investigado registra en total 45 medidas disciplinarias en su récord histórico (05 suspensiones, 06 multas y 34 amonestación) situaciones que revelan que se trata de un aspecto negativo en su desempeño funcional que no ha podido corregir.

En ese sentido las reiteradas infracciones disciplinarias no se condicen con el deber del fiscal investigado de promover una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, por lo que la información vertida en este acápite deberá tenerse en cuenta al graduar la sanción a imponer.

- f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso, se aprecia la actuación contraria al deber de diligencia, eficiencia y eficacia al haber dejado que las carpetas fiscales a su cargo hayan vencido y hayan estado pendientes de tramitar, por lo que ha quedado acreditada la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación.

La intensidad gravosa del accionar del investigado, deriva del hecho de haberse vulnerado, muy gravemente, deberes inherentes y esenciales a la función fiscal, puesto que los retardos, omisiones y, en general, irregularidades advertidas han sido intensas, continuas, permanentes y reiteradas, afectándose el trámite de un total de 479 casos penales que se encontraban bajo responsabilidad de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque, a cargo del investigado [REDACTED], lo que, en buena cuenta, redundó en perjuicio de la ciudadanía en general, que no obtuvo una respuesta célere o efectiva a sus denuncias, afectándose también a la función propia del sistema de justicia, con la consecuente percepción de ineficacia y lenidad de sus instituciones, tales como la del Ministerio Público.

- g) **La existencia o no de intencionalidad:** No se aprecia intencionalidad, pero sí negligencia extrema, por la considerable cantidad de expedientes que se vieron afectados en su tramitación por la excesiva demora en que incurrió el investigado.
38. Estando a la situación descrita en los párrafos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, idónea y/o adecuada con relación a las faltas muy graves acreditadas pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a quien ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por haber incurrido en una conducta negligente al tramitar y resolver una gran cantidad de carpetas fiscales que se encontraban a su cargo; máxime si se observa un comportamiento recurrente por parte del investigado en incumplir sus deberes como fiscal al haber sido sancionado reiteradas veces.
39. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser



Junta Nacional de Justicia

esta una medida proporcional a la gravedad de las faltas imputadas.

40. Más aún, imponer una sanción de menor gravedad hasta podría generar un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
41. Por ello, por la gravedad de los hechos imputados y acreditados, por la gravísima afectación de los principios y valores que deben regir la conducta de todo fiscal, cuya vulneración afecta a todo el sistema de justicia; la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas.
42. En efecto, a la luz de los hechos expuestos y acreditados una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, los que merecen contar con fiscales que cumplan a cabalidad con los deberes del cargo.
43. Como consecuencia de lo expresado anteriormente, resulta claro que el señor [REDACTED], en su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el inciso 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, concerniente a incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo, siendo los deberes comprometidos, los previstos en los numerales 1 (Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación), 9 (Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal) y 11 (atender diligentemente el despacho fiscal) del artículo 33 de la citada ley, al haberse acreditado la imputación contenida en el cargo impuesto en su contra, respecto a 479 carpetas fiscales, al haberse excluido 17 carpetas fiscales que sí fueron resueltas dentro del plazo correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 11 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por haber actuado como miembro instructora, así como el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED]



Junta Nacional de Justicia

por su actuación como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque, al haber incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 17:54:04 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 16:34:10 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 15:40:25 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 15:50:19 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE NECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.10.2024 09:15:41 -05:00

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 15:59:32 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN